REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122** **Fecha:** 07-10-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2013 00178**	Ordinario	LIBIA BEATRIZ - SALINAS USTARIZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO	Auto decide recurso el despacho resuelve: 1. REPONER el auto proferido el 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 2. APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma de $5.946.046 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. 3. Ejecutoriada esta providencia ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000722464	06/10/2022	1
20001 31 05 003 **2016 00124**	Ordinario	ORLANDO RAFAEL RODRIGUEZ	ACIMPRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el dia cinco de diciembre de 2022, a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	06/10/2022	
20001 31 05 003 **2017 00202**	Ejecutivo	CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.	EFRAIN QUINTERO MOLINA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. negar la solicitud invocada por el extremo demandante atendiendo lo anotado en líneas anteriores. 2. Por secretaria realizar la inclusión del demandado Efraín Quintero Molina en el Registro Nacional de Personas emplazadas tal como esta previsto en el artículo 108 CGP	06/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07-10-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 6 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Libia Beatriz Salinas Ustariz
DEMANDADO: Colombia Telecomunicaciones SA ESP
RADICACION: 20001-31-05-003-2013-00178-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 8 de 2022, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Igualmente, la demandada pone en conocimiento del juzgado la consignación de un depósito judicial por concepto de las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial y el cual autoriza le sea entregado a la demandante. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 9 de septiembre siguiente, se liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales dentro del asunto por la suma de $2.378.908.

El apoderado de la demandante dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación; indicando que la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, no tuvo en cuenta lo ordenado por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior De Valledupar en su sentencia cuando dispuso condenar en costas ambas instancias al extremo demandado, razón por la que debían fijarse en esta instancia las agencias en derecho.

Señala el recurrente que el art. 3º del Acuerdo 1887 de 2003 y el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 establecen las pautas que debe tener el juez de instancia para determinar las agencias en derecho a cargo de la parte vencida en cada proceso, los cuales no fueron tenidos en cuenta por esta agencia judicial pues a su juicio considera que la suma de $1.689.454, se considera irrisoria teniendo en cuenta la duración del proceso que en el presente caso lo fue de 9 años, razón por la que pide se revoque la providencia recurrida y se fije por concepto de agencias en derecho un porcentaje razonable conforme a las pretensiones reconocidas en sentencia de segunda instancia.

Por su parte al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandada solicita al despacho se mantenga incólume la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022, bajo la premisa de que los argumentos esgrimidos por el recurrente son improcedentes, sumado a que no corresponden a la realidad de los hechos si se tiene en cuenta que la providencia cuestionada si indicó una disposición especifica con la cual se liquidarían las costas específicas.

Arguye la demandada que la fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa. Así mismo, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y que conforme a lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPL y SS, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas

Por lo anterior, considera la demandada que el monto fijado por concepto de costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia en el proceso de referencia se encuentran dentro del rango y los criterios del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al caso en concreto, el cual únicamente establece topes máximos más no mínimos por lo que es al Juez Laboral como director del proceso a quien le corresponde tener en cuenta las circunstancias fácticas del mismo, las actuaciones de las partes y demás criterios aplicables para realizar la respectiva fijación de costas y agencias en derecho, criterios que en efecto fueron tenidos en cuenta por el despacho, por lo que solicita al despacho no reponer la providencia recurrida.

Finalmente, y no menos importante el extremo demandado pone en conocimiento del despacho la consignación de un depósito judicial efectuado en favor de la demandante correspondiente a la totalidad de las condenas establecidas mediante sentencia judicial, los cuales solicita le sean entregados a la parte demandante.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…"*

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 9 de septiembre de 2022, por lo que el término de reposición fenecía el día 13 de septiembre de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandado -

Colombia Telecomunicaciones SA ESP- interpuso el recurso mediante memorial radicado el 12 de septiembre de 2022, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Es sabido que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

Dentro del caso que se estudia el despacho en auto de fecha 8 de septiembre de 2022 dispuso aprobar la liquidación concentrada de las costas procesales; incurriendo en error, pues no se fijaron las agencias en derecho de primera instancia tal como fue dispuesto por la Sala Civil Familia Laboral al resolver el recurso de alzada y que dispuso condenar en ambas instancias al extremo demandante tal como se transcribe:

> *CORREGIR la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, en el sentido de que las costas de la primera y segunda instancia son a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho de esta instancia se fijan en un (1) SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel".*

En efecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error al incluir dentro de la liquidación de costas la suma de $689.454 establecidos en la sentencia de primera instancia, que como es sabido fue revocada por el Tribunal Superior de este Distrito judicial y que en su lugar dispuso liquidarlas en esta instancia a favor del extremo demandante, de ahí que lo pertinente para este despacho era fijar las agencias en derecho con la expedición del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior atendiendo los parámetros establecidos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 el cual en su artículo 5 establece como a continuación se transcribe:

> *ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii)* ***De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido****. b. Por*

la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 3% y el 7.5%, de conformidad con la norma aludida en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la apoderada, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniario; además, la duración en primera instancia se extendió entre el 2 de mayo de 2013, fecha de presentación de la demanda, y el 23 de junio de 2021, fecha en que se emitió sentencia de segunda instancia a su favor.

Así las cosas, encuentra procedente el despacho corregir el yerro cometido en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 y, con ello establecer el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la duración de la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante que para el presente caso lo fue de 8 años, sumado a que se vislumbra dentro del expediente digital la participación activa del abogado de la promotora de la litis en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, situación que permitía fijar en primera instancia como agencias en derecho el 7% de las pretensiones reconocidas mediante sentencia judicial, esto es la suma de $4.256.592 y que serán incluidas dentro de la liquidación del crédito que seguidamente se realiza:

Liquidación De Costas

Agencias en Derecho I Instancia	4.256.592
Gastos de curaduría	689.454
Agencias en Derecho II Instancia	1.000.000
Total	$5.946.046

Así las cosas, no le queda de otra al despacho que REPONER la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 y, en su lugar corregir el yerro cometido en la liquidación de costas que para el caso corresponde aprobarla en la suma de $5.946.046.

Finalmente, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada del extremo demandado solicita se disponga con la entrega del depósito judicial consignados en la cuenta del Banco Agrario asignada a este juzgado en favor de la parte demandante correspondiente a las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó 1 depósitos judicial el 5 de

septiembre de 2022 identificado con el No. 424030000722464 por la suma de $71.161.386, el cual se ordenará entregar a la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 8 de septiembre de 2022 mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma de $5.946.046 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese la entrega del depósito judicial No. 424030000722464 a la demandante y que fuera consignado por la demandada Colombia Telecomunicaciones SA ESP por concepto de las condenas impuestas en sentencia judicial, tal como fue solicitado en memorial el día 6 de octubre de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

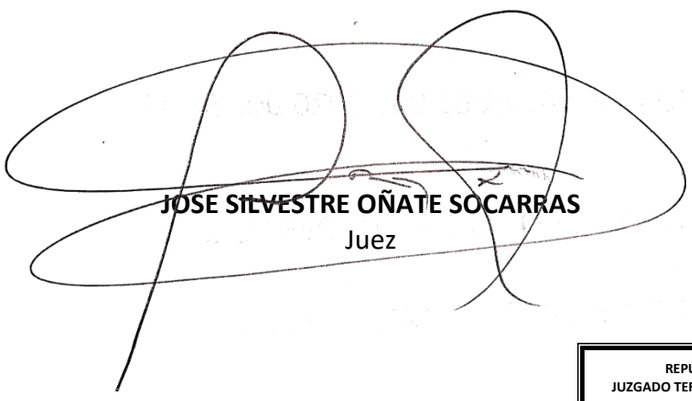

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 122 el día 07/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 6 de 2022.

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Orlando Rafael Rodríguez
DEMANDADO: ACIMPRO
RAD. 20001-31-05-003-2016-00124-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el cinco de diciembre de 2022 a las 4:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

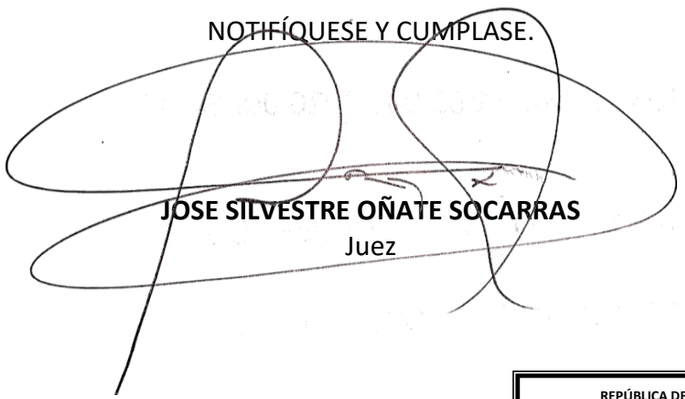

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 122 el día 07/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, octubre 6 de 2022

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Castro Nieto abogados SA
Demandado: Efraín Quintero Molina
Radicación: 20001 31 05 003 2017 00202 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de seguir adelante la ejecución del proceso. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en donde demanda de este despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del CGP, atendiendo que el extremo demandado representado en el asunto a través de curador ad litem no propuso excepciones oportunamente. Sin embargo, en esta oportunidad no es procedente acceder a tal pedimento si se tiene en cuenta que a la fecha aun no se le ha dado aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1° del articulo 108 del CGP, pues no se ha incluido al demandado Efraín Quintero Molina al Registro Nacional de Personas emplazadas.

Por lo antes expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: negar la solicitud invocada por el extremo demandante atendiendo lo anotado en líneas anteriores.

SEGUNDO: Por secretaria realizar la inclusión del demandado Efraín Quintero Molina en el Registro Nacional de Personas emplazadas tal como esta previsto en el artículo 108 CGP.

TERCERO: Practicada en debida forma la actuación anterior, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 122 el día 07/10/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario